



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 1865-2015

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTOS; con la razón del Secretario de Sala de fecha trece de octubre de dos mil quince, obrante a fojas cuarenta y uno; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por **el ejecutado Corporación Villa Sociedad Anónima Cerrada**, a fojas doscientos setenta y cinco, contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, del quince de enero de dos mil quince, que **confirma** la resolución apelada de fecha doce de junio de dos mil catorce, de fojas doscientos veintidós, que declara **infundadas** las contradicciones; en consecuencia ordena llevar adelante la ejecución hasta que los ejecutados paguen en forma solidaria al ejecutante la suma de S/.913,696.00 nuevos soles, más los intereses correspondientes, con costas y costos del proceso. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN 1865-2015

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas doscientos setenta y cinco cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada a la recurrente el nueve de marzo de dos mil quince, conforme al cargo de fojas doscientos sesenta y cinco vuelta, y el referido recurso de casación fue interpuesto el veintitrés de marzo del mismo año, es decir, dentro del décimo día de notificado; y, **iv)** Se ha adjuntado el arancel judicial respectivo, conforme se aprecia a fojas treinta y siete del cuadernillo de casación.

CUARTO.- Que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la nombrada casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso 1 del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses.



QUINTO.- Que, la recurrente sustenta su recurso de casación, en la primera causal prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia:

A) La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. Sostiene que en el auto definitivo aparece la actuación del cotejo de firmas sin haberlo admitido y sin darle la oportunidad de contradecir los argumentos versados allí. La Sala Superior ha omitido pronunciarse sobre este agravio, dejando un vacío al respecto.

B) La infracción normativa de los artículos 194 y 257 del Código Procesal Civil. Indica que al no existir admisión del medio de prueba del cotejo de firmas, no existe la motivación correspondiente; además, se ha vulnerado el artículo 257 del Código Procesal Civil, porque el cotejo se ha realizado utilizando la copia del documento nacional de identidad de Zenón Villavicencio Ampuero, sin atender a lo previsto en el citado artículo.

SEXTO.- Que, previo al análisis de las denuncias descritas en el considerando precedente, se advierte de autos que mediante resolución N° 22, de fecha uno de agosto de dos mil trece, se ordenó a los ejecutados que consignen los honorarios de los peritos, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de rechazarse el medio probatorio ofrecido por dicha parte; que notificada dicha resolución conforme a ley, y no habiéndose cumplido con lo ordenado se expidió la resolución N° 23, de fecha quince de octubre del dos mil trece, que resuelve rechazar la pericia grofotécnica ofrecida, dejándose constancia del desinterés de los ejecutados por establecer si la firma que aparece en las letras de cambio puestas a cobro pertenecen al avalista Zenón Villavicencio Ampuero. Tal hecho, ha sido considerado por las instancias de mérito, quienes han resuelto el presente proceso declarando infundadas las contradicciones y



han ordenado el pago de la suma de dinero puesta a cobro a favor del ejecutante.

SETIMO.- Que, teniendo en cuanto lo expuesto en el considerando precedente, se puede concluir respecto a la denuncia contenida en el acápite **A)**, que no resulta cierto que se haya afectado el derecho al debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales. A mayor abundamiento, se advierte de la recurrida que la Sala Superior ha concluido que las letras de cambio materia de ejecución cumplen con las formalidades establecidas por ley; además si bien es cierto que la parte ejecutada formuló contradicción bajo la causal de inexigibilidad de la obligación, bajo el argumento que habría efectuado el depósito a favor de la empresa Suministros de Comercio Exterior S.A., también lo es que dicha empresa no es parte en el presente proceso, porque las letras de cambio fueron endosadas en propiedad a favor de la ejecutante, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley de Títulos Valores.

OCTAVO.- Que, respecto a la denuncia contenida en el acápite **B)**, como se tiene analizado en el sexto considerando, se aprecia de autos que ante el desinterés de los ejecutados para que se realice la pericia grafotécnica, el juzgador en aplicación de los artículos 257 y 282 del Código Procesal Civil, concluyó que los ejecutados no han cooperado para lograr la finalidad de los medios probatorios, y que por el contrario estaban obstruyendo la dilucidación de los puntos controvertidos, al demostrar con su conducta procesal la falta de interés en el esclarecimiento de los hechos, no resulta cierto lo afirmado por esta parte, en el sentido que la firma del avalista sea falsa.

NOVENO.- Por lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede concluir que, si bien la recurrente cumple con describir con claridad y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN 1865-2015

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

precisión la infracción normativa en que se habría incurrido, conforme a la exigencia del inciso 2 del artículo bajo análisis; sin embargo, no cumple con demostrar la incidencia de dicha infracción sobre la decisión impugnada, como lo exige el inciso 3 del referido artículo; por lo tanto, al incumplirse con uno de los requisitos exigidos por ley, debe declararse la improcedencia del recurso de casación interpuesto en todos sus extremos, de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el ejecutado Corporación Villa Sociedad Anónima Cerrada**, a fojas doscientos setenta y cinco, contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y tres, del quince de enero de dos mil quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leoncio Alberto Cairo Palomino con la Corporación Villa Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre obligación de dar suma de Dinero; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**. Por licencia del señor Juez Supremo Walde Jáuregui, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Miranda Molina.

SS.

ALMENARA BRYSON
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
MIRANDA MOLINA
CUNYA CELI
CALDERÓN PUERTAS

CGV/SG

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA